



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00002

Seria del caso entrar a desarrollar la diligencia de secuestro una vez llegue el día y hora programados para ello -23 de marzo de 2021-, sino fuera por la situación que pasa a exponerse;

Consideraciones

Con ocasión de la pandemia generada por el virus del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de sendos acuerdos ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Dicha suspensión, se extendió hasta el **30 de septiembre de 2020**, para la realización de diligencias judiciales que debieran efectuarse por fuera de las sedes de los juzgados, en el parágrafo 2 del acuerdo **PCSJA20-11632** expedido en la fecha anunciada, se dispuso lo siguiente: *“Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.”* (subrayas del Juzgado)

El mismo acto administrativo previó una serie de restricciones de acceso a las sedes judiciales para servidores que tengan factores de riesgo que aumenten la mortalidad en los casos de contagio por el virus del COVID-19. Concretamente, en su artículo 3, estipuló que:

“Presencialidad. Para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrán asistir como máximo el 40 % de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general.

El magistrado, juez o jefe organizará la asistencia a las sedes de acuerdo con las necesidades de su despacho o dependencia y si es posible estableciendo un sistema de rotación. Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; las mujeres en estado de gestación, no deben asistir a las sedes judiciales.” (negrillas y subrayas por fuera del texto)

Lo anterior, guarda concordancia con lo señalado en el Protocolo de Prevención del COVID-19 para Diligencias Fuera de los Despachos Judiciales, documento en el cual, se establece como medida de bioseguridad a tener en cuenta antes de realizar la diligencia judicial la siguiente: *“No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación.”*¹

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695118/39425530/PROTOCOLO+PARA+DILIGENCIAS+P+OR+FUERA+DE+LA+SEDE+JUDICIAL/a2be1de1-879b-4048-a535-a31effbcf92c>



Finalmente, el artículo 11 del acuerdo del que se viene hablando, en materia de audiencias y diligencias, señaló lo siguiente: *“Audiencias virtuales. Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes...”* (Negrillas del juzgado)

Ahora, es de conocimiento público que el virus del COVID-19 ocasiona muertes en un porcentaje considerable de personas que resultan contagiadas, que se requiere muy poca exposición para adquirir el virus, y que la pandemia no ha sido controlada del todo, al punto que Colombia continúa en estado de emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021; sin que el panorama sea favorable debido a la demora que hubo inicialmente en la llegada de las vacunas a nuestro país, y en la priorización establecida por el Gobierno Nacional para su aplicación.

Pues bien, en el caso concreto se evidencia que no es factible el desarrollo de la diligencia pendiente por realizar de manera virtual, pues dicha alternativa no garantiza la efectividad del secuestro del bien, ya que, se deben sortear las contingencias propias de este tipo de actuaciones, tales como, identificar en debida forma el inmueble, y de ser el caso, dar solución a las oposiciones que sean formuladas con exposición directa a objetos y personas, entre otras.

Y es que, en cabeza de este funcionario, concurre un impedimento para acudir de manera presencial a dicha diligencia, dado que padece de una comorbilidad de las señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo del caso entonces proceder a fin de guardar el aislamiento debido en la forma que acá se dispone y en observancia además de lo señalado anteriormente.

Además, es obvio que si existen restricciones de presencialidad para efectos del desempeño de las labores en las sedes judiciales, las mismas de suyo se extienden a las diligencias por fuera de dichas sedes, pues si es que las primeras parten de un presupuesto de un ambiente controlado, las segundas deben por lógica ser más rigurosas cuando se acude al secuestro de un bien inmueble, respecto del cual no se ha tenido acceso previamente.

Para dar solución a la situación puesta de presente, el despacho encuentra que debe acudir a la facultad de subcomisionar a una autoridad administrativa que esté habilitada para ello, según la ley, para que desarrolle la diligencia de secuestro del bien inmueble que se encuentra pendiente por ejecutar.

Facultad que al margen de cualquier duda está establecida en la Ley 2030 de 2020 mediante la cual se adicionó el artículo 38 del Código General del Proceso que, prevé en su artículo 1, la posibilidad de que los Alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o **subcomisionados**, luego el legislador entendió, que por necesidades del servicio y/o congestión de los despachos judiciales, sea posible que el juez comisionado, subcomisione a una autoridad administrativa y le delegue la competencia en el desarrollo de la labor encomendada.

Así las cosas, resulta pertinente, en atención a todas las razones expuestas, **subcomisionar** a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, para que, lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado 1) en la carrera 80A No. 62-41, lote 5, manzana 49, Urbanización Villa Luz, 2) carrera 80A No. 61A-85, 3). Carrera 80 A No. 64 A - 85 (dirección catastral), en la ciudad de Bogotá, identificado con folio de M.I. No. 50C-252272, de propiedad del demandado Hugo Márquez Cabarcas; labor encomendada mediante despacho comisorio No. 002 de fecha 21 de marzo de 2017, conferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso que allí se



tramita con radicado No. 080014003022-2005-00374-00; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

ÚNICO: COMISIONAR a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado; 1) en la carrera 80A No. 62-41, lote 5, manzana 49, Urbanización Villa Luz, 2) carrera 80A No. 61A-85, 3). Carrera 80 A No. 64 A - 85 (dirección catastral), en la ciudad de Bogotá, identificado con folio de M.I. No. 50C-252272, de propiedad del demandado Hugo Márquez Cabarcas; labor encomendada mediante despacho comisorio No. 002 de fecha 21 de marzo de 2017, conferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso que allí se tramita con radicado No. 080014003022-2005-00374-00.

Téngase en cuenta que fue designado como secuestre José Luis Delgado Arenas, quien comunicó su aceptación al cargo, no obstante, llegado el caso de que el auxiliar mencionado no se hiciera presente a la diligencia, el subcomisionado cuenta con amplias facultades, entre las que se encuentran, la de designar secuestre o relevarlo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, y con copia de todas las actuaciones desarrolladas por este juzgado, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9774b43145186d8fe423b003547619dc172c63903353dddbc9b4ecbd9b2441fa

Documento generado en 10/03/2021 03:50:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00011

Seria del caso entrar a fijar nueva fecha para llevar a cabo la comisión encomendada, respecto a la diligencia de secuestro de un bien inmueble, sino fuera por la situación que pasa a exponerse;

Consideraciones

Con ocasión de la pandemia generada por el virus del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de sendos acuerdos ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Dicha suspensión, se extendió hasta el **30 de septiembre de 2020**, para la realización de diligencias judiciales que debieran efectuarse por fuera de las sedes de los juzgados, en el parágrafo 2 del acuerdo **PCSJA20-11632** expedido en la fecha anunciada, se dispuso lo siguiente: ***“Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.”*** (subrayas del Juzgado)

El mismo acto administrativo previó una serie de restricciones de acceso a las sedes judiciales para servidores que tengan factores de riesgo que aumenten la mortalidad en los casos de contagio por el virus del COVID-19. Concretamente, en su artículo 3, estipuló que:

***“Presencialidad.** Para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrán asistir como máximo el 40 % de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general.*

*El magistrado, juez o jefe organizará la asistencia a las sedes de acuerdo con las necesidades de su despacho o dependencia y si es posible estableciendo un sistema de rotación. **Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; las mujeres en estado de gestación, no deben asistir a las sedes judiciales.”*** (negrillas y subrayas por fuera del texto)

Lo anterior, guarda concordancia con lo señalado en el Protocolo de Prevención del COVID-19 para Diligencias Fuera de los Despachos Judiciales, documento en el cual, se establece como medida de bioseguridad a tener en cuenta antes de realizar la diligencia judicial la siguiente: ***“No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación.”***¹

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695118/39425530/PROTOCOLO+PARA+DILIGENCIAS+P+OR+FUERA+DE+LA+SEDE+JUDICIAL/a2be1de1-879b-4048-a535-a31effbcf92c>



Finalmente, el artículo 11 del acuerdo del que se viene hablando, en materia de audiencias y diligencias, señaló lo siguiente: *“Audiencias virtuales. Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes...”* (Negrillas del juzgado)

Ahora, es de conocimiento público que el virus del COVID-19 ocasiona muertes en un porcentaje considerable de personas que resultan contagiadas, que se requiere muy poca exposición para adquirir el virus, y que la pandemia no ha sido controlada del todo, al punto que Colombia continúa en estado de emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021; sin que el panorama sea favorable debido a la demora que hubo inicialmente en la llegada de las vacunas a nuestro país, y en la priorización establecida por el Gobierno Nacional para su aplicación.

Pues bien, en el caso concreto se evidencia que no es factible el desarrollo de la diligencia pendiente por realizar de manera virtual, pues dicha alternativa no garantiza la efectividad del secuestro del bien, ya que, se deben sortear las contingencias propias de este tipo de actuaciones, tales como, identificar en debida forma el inmueble, y de ser el caso, dar solución a las oposiciones que sean formuladas con exposición directa a objetos y personas, entre otras.

Y es que, en cabeza de este funcionario, concurre un impedimento para acudir de manera presencial a dicha diligencia, dado que padece de una comorbilidad, de las señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo del caso entonces proceder a fin de guardar el aislamiento debido en la forma que acá se dispone y en observancia además de lo señalado anteriormente.

Además, es obvio que si existen restricciones de presencialidad para efectos del desempeño de las labores en las sedes judiciales, las mismas de suyo se extienden a las diligencias por fuera de dichas sedes, pues si es que las primeras parten de un presupuesto de un ambiente controlado, las segundas deben por lógica ser más rigurosas cuando se acude al secuestro de un bien inmueble, respecto del cual no se ha tenido acceso previamente.

Para dar solución a la situación puesta de presente, el despacho encuentra que debe acudir a la facultad de subcomisionar a una autoridad administrativa que esté habilitada para ello, según la ley, para que desarrolle la diligencia de secuestro del bien inmueble que se encuentra pendiente por ejecutar.

Facultad que al margen de cualquier duda está establecida en la Ley 2030 de 2020 mediante la cual se adicionó el artículo 38 del Código General del Proceso que, prevé en su artículo 1, la posibilidad de que los Alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o **subcomisionados**, luego el legislador entendió, que por necesidades del servicio y/o congestión de los despachos judiciales, sea posible que el juez comisionado, subcomisione a una autoridad administrativa y le delegue la competencia en el desarrollo de la labor encomendada.

Así las cosas, resulta pertinente, en atención a todas las razones expuestas, **subcomisionar** a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, para que, lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 5D No. 42B - 99 S y/o TV 5 D Bis No. 44-97 Sur de la ciudad de Bogotá (dirección catastral) identificado con folio de M.I. No. 50S-40148468, de propiedad del demandado Javier Linares Linares; labor encomendada mediante despacho comisorio No. 025 de fecha 12 de junio de 2018, conferido por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso que allí se tramita con radicado No. 2016-00183; lo anterior, conforme lo



dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

ÚNICO: COMISIONAR a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, para que **lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 5D No. 42B - 99 S y/o TV 5 D Bis No. 44-97 Sur de la ciudad de Bogotá (dirección catastral) identificado con folio de M.I. No. 50S-40148468, de propiedad del demandado Javier Linares Linares;** labor encomendada mediante despacho comisorio No. 025 de fecha 12 de junio de 2018, conferido por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso que allí se tramita con radicado No. 2016-00183.

Téngase en cuenta que fue designado como secuestre Servi Catami S.A.S., ENTIDAD comunicó su aceptación al cargo, no obstante, llegado el caso de que el auxiliar mencionado no se hiciera presente a la diligencia, el subcomisionado cuenta con amplias facultades, entre las que se encuentran, la de designar secuestre o relevarlo.

Líbrense despacho comisorio con los insertos de ley, y con copia de todas las actuaciones desarrolladas por este juzgado, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06b934f6192c7b5a12adb2bf3d886bf5ba8f9143aab87d7af974afc4266694

Documento generado en 10/03/2021 03:50:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00013

Seria del caso entrar a desarrollar la diligencia de secuestro una vez llegue el día y hora programados para ello -23 de marzo de 2021-, sino fuera por la situación que pasa a exponerse;

Consideraciones

Con ocasión de la pandemia generada por el virus del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de sendos acuerdos ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Dicha suspensión, se extendió hasta el **30 de septiembre de 2020**, para la realización de diligencias judiciales que debieran efectuarse por fuera de las sedes de los juzgados, en el parágrafo 2 del acuerdo **PCSJA20-11632** expedido en la fecha anunciada, se dispuso lo siguiente: *“Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.”* (subrayas del Juzgado)

El mismo acto administrativo previó una serie de restricciones de acceso a las sedes judiciales para servidores que tengan factores de riesgo que aumenten la mortalidad en los casos de contagio por el virus del COVID-19. Concretamente, en su artículo 3, estipuló que:

“Presencialidad. Para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrán asistir como máximo el 40 % de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general.

*El magistrado, juez o jefe organizará la asistencia a las sedes de acuerdo con las necesidades de su despacho o dependencia y si es posible estableciendo un sistema de rotación. **Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; las mujeres en estado de gestación, no deben asistir a las sedes judiciales.”*** (negrillas y subrayas por fuera del texto)

Lo anterior, guarda concordancia con lo señalado en el Protocolo de Prevención del COVID-19 para Diligencias Fuera de los Despachos Judiciales, documento en el cual, se establece como medida de bioseguridad a tener en cuenta antes de realizar la diligencia judicial la siguiente: *“No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación.”*¹

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695118/39425530/PROTOCOLO+PARA+DILIGENCIAS+P+OR+FUERA+DE+LA+SEDE+JUDICIAL/a2be1de1-879b-4048-a535-a31effbcf92c>



Finalmente, el artículo 11 del acuerdo del que se viene hablando, en materia de audiencias y diligencias, señaló lo siguiente: *“Audiencias virtuales. Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes...”* (Negrillas del juzgado)

Ahora, es de conocimiento público que el virus del COVID-19 ocasiona muertes en un porcentaje considerable de personas que resultan contagiadas, que se requiere muy poca exposición para adquirir el virus, y que la pandemia no ha sido controlada del todo, al punto que Colombia continúa en estado de emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021; sin que el panorama sea favorable debido a la demora que hubo inicialmente en la llegada de las vacunas a nuestro país, y en la priorización establecida por el Gobierno Nacional para su aplicación.

Pues bien, en el caso concreto se evidencia que no es factible el desarrollo de la diligencia pendiente por realizar de manera virtual, pues dicha alternativa no garantiza la efectividad del secuestro del bien, ya que, se deben sortear las contingencias propias de este tipo de actuaciones, tales como, identificar en debida forma el inmueble, y de ser el caso, dar solución a las oposiciones que sean formuladas con exposición directa a objetos y personas, entre otras.

Y es que, en cabeza de este funcionario, concurre un impedimento para acudir de manera presencial a dicha diligencia, dado que padece de una comorbilidad, de las señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo del caso entonces proceder a fin de guardar el aislamiento debido en la forma que acá se dispone y en observancia además de lo señalado anteriormente.

Además, es obvio que si existen restricciones de presencialidad para efectos del desempeño de las labores en las sedes judiciales, las mismas de suyo se extienden a las diligencias por fuera de dichas sedes, pues si es que las primeras parten de un presupuesto de un ambiente controlado, las segundas deben por lógica ser más rigurosas cuando se acude al secuestro de un bien inmueble, respecto del cual no se ha tenido acceso previamente.

Para dar solución a la situación puesta de presente, el despacho encuentra que debe acudir a la facultad de subcomisionar a una autoridad administrativa que esté habilitada para ello, según la ley, para que desarrolle la diligencia de secuestro del bien inmueble que se encuentra pendiente por ejecutar.

Facultad que al margen de cualquier duda está establecida en la Ley 2030 de 2020 mediante la cual se adicionó el artículo 38 del Código General del Proceso que, prevé en su artículo 1, la posibilidad de que los Alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o **subcomisionados**, luego el legislador entendió, que por necesidades del servicio y/o congestión de los despachos judiciales, sea posible que el juez comisionado, subcomisione a una autoridad administrativa y le delegue la competencia en el desarrollo de la labor encomendada.

Así las cosas, resulta pertinente, en atención a todas las razones expuestas, **subcomisionar** a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, para que, lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 166 No 42-30 Lote 22 Manzana 2, o AVENIDA 13 No 166-40, o AK. 45 16612 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 50N-574302; labor encomendada mediante despacho comisorio No. 0045 de fecha 20 de junio de 2018, conferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso que allí se tramita con radicado No. 110013103025-2012-00617-00; lo anterior, conforme lo dispone



el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

ÚNICO: COMISIONAR a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 166 No 42-30 Lote 22 Manzana 2, o AVENIDA 13 No 166-40, o AK. 45 16612 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 50N-574302; labor encomendada mediante despacho comisorio No. 0045 de fecha 20 de junio de 2018, conferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso que allí se tramita con radicado No. 110013103025-2012-00617-00.

Téngase en cuenta que fue designado como secuestre Fabio Andrés Cárdenas Clavijo, quien comunicó su aceptación al cargo, no obstante, llegado el caso de que el auxiliar mencionado no se hiciera presente a la diligencia, el subcomisionado cuenta con amplias facultades, entre las que se encuentran, la de designar secuestre o relevarlo.

Líbrense despacho comisorio con los insertos de ley, y con copia de todas las actuaciones desarrolladas por este juzgado, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a1f0ddd069e7f688ca82ae4e7d69b4cb7ea7785c35024f5e113c2d95f68b92a

Documento generado en 10/03/2021 03:50:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00024

Seria del caso entrar a fijar nueva fecha para llevar a cabo la comisión encomendada, respecto a la diligencia de secuestro de unos establecimientos de comercio, sino fuera por la situación que pasa a exponerse;

Consideraciones

Con ocasión de la pandemia generada por el virus del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de sendos acuerdos ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Dicha suspensión, se extendió hasta el **30 de septiembre de 2020**, para la realización de diligencias judiciales que debieran efectuarse por fuera de las sedes de los juzgados, en el parágrafo 2 del acuerdo **PCSJA20-11632** expedido en la fecha anunciada, se dispuso lo siguiente: *“Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.”* (subrayas del Juzgado)

El mismo acto administrativo previó una serie de restricciones de acceso a las sedes judiciales para servidores que tengan factores de riesgo que aumenten la mortalidad en los casos de contagio por el virus del COVID-19. Concretamente, en su artículo 3, estipuló que:

“Presencialidad. Para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrán asistir como máximo el 40 % de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general.

*El magistrado, juez o jefe organizará la asistencia a las sedes de acuerdo con las necesidades de su despacho o dependencia y si es posible estableciendo un sistema de rotación. **Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; las mujeres en estado de gestación, no deben asistir a las sedes judiciales.”*** (negrillas y subrayas por fuera del texto)

Lo anterior, guarda concordancia con lo señalado en el Protocolo de Prevención del COVID-19 para Diligencias Fuera de los Despachos Judiciales, documento en el cual, se establece como medida de bioseguridad a tener en cuenta antes de realizar la diligencia judicial la siguiente: *“No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación.”*¹

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695118/39425530/PROTOCOLO+PARA+DILIGENCIAS+P+OR+FUERA+DE+LA+SEDE+JUDICIAL/a2be1de1-879b-4048-a535-a31effbcf92c>



Finalmente, el artículo 11 del acuerdo del que se viene hablando, en materia de audiencias y diligencias, señaló lo siguiente: *“Audiencias virtuales. Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes...”* (Negrillas del juzgado)

Ahora, es de conocimiento público que el virus del COVID-19 ocasiona muertes en un porcentaje considerable de personas que resultan contagiadas, que se requiere muy poca exposición para adquirir el virus, y que la pandemia no ha sido controlada del todo, al punto que Colombia continúa en estado de emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021; sin que el panorama sea favorable debido a la demora que hubo inicialmente en la llegada de las vacunas a nuestro país, y en la priorización establecida por el Gobierno Nacional para su aplicación.

Pues bien, en el caso concreto se evidencia que no es factible el desarrollo de la diligencia pendiente por realizar de manera virtual, pues dicha alternativa no garantiza la efectividad del secuestro del bien, ya que, se deben sortear las contingencias propias de este tipo de actuaciones, tales como, identificar en debida forma los inmuebles o establecimiento de comercio, y de ser el caso, dar solución a las oposiciones que sean formuladas con exposición directa a objetos y personas, entre otras.

Y es que, en cabeza de este funcionario, concurre un impedimento para acudir de manera presencial a dicha diligencia, dado que padece de una comorbilidad, de las señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo del caso entonces proceder a fin de guardar el aislamiento debido en la forma que acá se dispone y en observancia además de lo señalado anteriormente.

Además, es obvio que si existen restricciones de presencialidad para efectos del desempeño de las labores en las sedes judiciales, las mismas de suyo se extienden a las diligencias por fuera de dichas sedes, pues si es que las primeras parten de un presupuesto de un ambiente controlado, las segundas deben por lógica ser más rigurosas cuando se acude al secuestro de un establecimiento de comercio, respecto del cual no se ha tenido acceso previamente.

Para dar solución a la situación puesta de presente, el despacho encuentra que debe acudir a la facultad de subcomisionar a una autoridad administrativa que esté habilitada para ello, según la ley, para que desarrolle la diligencia de secuestro que se encuentra pendiente por ejecutar.

Facultad que al margen de cualquier duda está establecida en la Ley 2030 de 2020 mediante la cual se adicionó el artículo 38 del Código General del Proceso que, prevé en su artículo 1, la posibilidad de que los Alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o **subcomisionados**, luego el legislador entendió, que por necesidades del servicio y/o congestión de los despachos judiciales, sea posible que el juez comisionado, subcomisione a una autoridad administrativa y le delegue la competencia en el desarrollo de la labor encomendada.

Así las cosas, resulta pertinente, en atención a todas las razones expuestas, **subcomisionar** a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, para que, lleve a cabo la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio denominados i) CJ COAL identificado con matrícula No. 01972833 ubicado en la calle 113 No. 7 - 45 TO B oficina 1014 de la ciudad de Bogotá, y ii) JAFRA identificado con matrícula No. 1724244 ubicado en la carrera 7 No. 32-16 oficina 2602 de la ciudad de Bogotá; labor encomendada mediante despacho comisorio No. 0812 de fecha 28 de junio de 2018, conferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del



proceso que allí se tramita con radicado No. 2009-008; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

ÚNICO: COMISIONAR a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio denominados *i) CJ COAL identificado con matrícula No. 01972833 ubicado en la calle 113 No. 7 - 45 TO B oficina 1014 de la ciudad de Bogotá, y ii) JAFRA identificado con matrícula No. 1724244 ubicado en la carrera 7 No. 32-16 oficina 2602 de la ciudad de Bogotá;* labor encomendada mediante despacho comisorio No. 0812 de fecha 28 de junio de 2018, conferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso que allí se tramita con radicado No. 2009-008.

Téngase en cuenta que fue designado como secuestre la entidad ABC Jurídicas S.A.S., quien comunicó su aceptación al cargo, no obstante, llegado el caso de que el auxiliar mencionado no se hiciera presente a la diligencia, el subcomisionado cuenta con amplias facultades, entre las que se encuentran, la de designar secuestre o relevarlo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, y con copia de todas las actuaciones desarrolladas por este juzgado, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05e2cd89aede78843026ad33339de023f21fd9c5814041c088fc0cfb522cbffa
Documento generado en 10/03/2021 03:50:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00030

Seria del caso entrar a proveer lo que en derecho corresponda con el fin de procurar el perfeccionamiento de la diligencia de secuestro encomendada, sino fuera por las siguientes;

Consideraciones

Con ocasión de la pandemia generada por el virus del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de sendos acuerdos ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Dicha suspensión, se extendió hasta el **30 de septiembre de 2020**, para la realización de diligencias judiciales que debieran efectuarse por fuera de las sedes de los juzgados, en el parágrafo 2 del acuerdo **PCSJA20-11632** expedido en la fecha anunciada, se dispuso lo siguiente: *“Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.”* (subrayas del Juzgado)

El mismo acto administrativo previó una serie de restricciones de acceso a las sedes judiciales para servidores que tengan factores de riesgo que aumenten la mortalidad en los casos de contagio por el virus del COVID-19. Concretamente, en su artículo 3, estipuló que:

“Presencialidad. Para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrán asistir como máximo el 40 % de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general.

*El magistrado, juez o jefe organizará la asistencia a las sedes de acuerdo con las necesidades de su despacho o dependencia y si es posible estableciendo un sistema de rotación. **Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; las mujeres en estado de gestación, no deben asistir a las sedes judiciales.”*** (negritas y subrayas por fuera del texto)

Lo anterior, guarda concordancia con lo señalado en el Protocolo de Prevención del COVID-19 para Diligencias Fuera de los Despachos Judiciales, documento en el cual, se establece como medida de bioseguridad a tener en cuenta antes de realizar la diligencia judicial la siguiente: *“No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación.”*¹

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695118/39425530/PROTOCOLO+PARA+DILIGENCIAS+P+OR+FUERA+DE+LA+SEDE+JUDICIAL/a2be1de1-879b-4048-a535-a31effbc92c>



Finalmente, el artículo 11 del acuerdo del que se viene hablando, en materia de audiencias y diligencias, señaló lo siguiente: *“Audiencias virtuales. Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes...”* (Negrillas del juzgado)

Ahora, es de conocimiento público que el virus del COVID-19 ocasiona muertes en un porcentaje considerable de personas que resultan contagiadas, que se requiere muy poca exposición para adquirir el virus, y que la pandemia no ha sido controlada del todo, al punto que Colombia continúa en estado de emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021; sin que el panorama sea favorable debido a la demora que hubo inicialmente en la llegada de las vacunas a nuestro país, y en la priorización establecida por el Gobierno Nacional para su aplicación.

Pues bien, en el caso concreto se evidencia que no es factible el desarrollo de la diligencia pendiente por realizar de manera virtual, pues dicha alternativa no garantiza la efectividad del secuestro del bien, ya que, se deben sortear las contingencias propias de este tipo de actuaciones, tales como, identificar en debida forma el inmueble, y de ser el caso, dar solución a las oposiciones que sean formuladas con exposición directa a objetos y personas, entre otras.

Y es que, en cabeza de este funcionario, concurre un impedimento para acudir de manera presencial a dicha diligencia, dado que padece de una comorbilidad, de las señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo del caso entonces proceder a fin de guardar el aislamiento debido en la forma que acá se dispone y en observancia además de lo señalado anteriormente.

Además, es obvio que si existen restricciones de presencialidad para efectos del desempeño de las labores en las sedes judiciales, las mismas de suyo se extienden a las diligencias por fuera de dichas sedes, pues si es que las primeras parten de un presupuesto de un ambiente controlado, las segundas deben por lógica ser más rigurosas cuando se acude al secuestro de un bien inmueble, respecto del cual no se ha tenido acceso previamente.

Para dar solución a la situación puesta de presente, el despacho encuentra que debe acudir a la facultad de subcomisionar a una autoridad administrativa que esté habilitada para ello, según la ley, para que desarrolle la diligencia de secuestro del bien inmueble que se encuentra pendiente por ejecutar.

Facultad que al margen de cualquier duda está establecida en la Ley 2030 de 2020 mediante la cual se adicionó el artículo 38 del Código General del Proceso que, prevé en su artículo 1, la posibilidad de que los Alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o **subcomisionados**, luego el legislador entendió, que por necesidades del servicio y/o congestión de los despachos judiciales, sea posible que el juez comisionado, subcomisione a una autoridad administrativa y le delegue la competencia en el desarrollo de la labor encomendada.

Así las cosas, resulta pertinente, en atención a todas las razones expuestas, **subcomisionar** a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, para que, lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de M.I. No. 50S-40608685, de propiedad del demandado Yovanny Manuel Calderón Vega; labor encomendada mediante despacho comisorio No. 01-148 de 2018 de fecha 24 de septiembre de 2018, conferido por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso que allí se tramita con radicado No. 2016-00930; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

ÚNICO: COMISIONAR a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, para que **lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de M.I. No. 50S-40608685, de propiedad del demandado Yovanny Manuel Calderón Vega;** labor encomendada mediante despacho comisorio No. 01-148 de 2018, de fecha 24 de septiembre de 2018, conferido por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso que allí se tramita con radicado No. 2016-00930.

Téngase en cuenta que fue designado como secuestre Delegaciones Legales S.A.S., entidad que no ha comunicado su aceptación al cargo, así las cosas, llegado el caso de que el auxiliar mencionado no acepte, o no se hiciere presente a la diligencia, el subcomisionado cuenta con amplias facultades, entre las que se encuentran, la de designar secuestre o relevarlo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, y con copia de todas las actuaciones desarrolladas por este juzgado, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c30c53ac0b4a219e6a49641d13316b45ac2da9fd11fddf63dfbcd65d4c72b8aa
Documento generado en 10/03/2021 03:50:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00337

Téngase en cuenta como nuevas direcciones electrónicas de notificación de la demandada, los buzones: nancyv51@gmail.com y nancyvaleta397@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a3210a12f9e7b9a387ddf0f041f5f50cf7c70661b0039be402af28d61814c

Documento generado en 10/03/2021 03:50:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00528

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el día 28 de enero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación por aviso remitida a la dirección física de los demandados el pasado 20 de enero de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación, no se hizo la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

.- Se exhorta a la parte demandante para que envíe nuevamente los avisos, teniendo en cuenta la observación descrita por el despacho en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21734292b67ae7e949dcc929d6dd22f975ef6b50e0c393567dfe760cdc844aa5

Documento generado en 10/03/2021 03:50:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00718

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 7 de octubre de 2020, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y coadyuvada por los demandados, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Edificio Altos de Bella Suiza P.H. y en contra de Alfredo Cabal Hurtado y Jacqueline Anne Samper de Cabal, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Por existir acuerdo entre las partes, **ORDENAR** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial consignados en el proceso, a favor de la parte demandante hasta la cuantía de \$ 8.830.000.00. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3ce57ec8e262b153e6252a96280643c8f19b12d90379342edb71c8afd41cfe

Documento generado en 10/03/2021 03:50:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00734

Dando alcance a la comunicación remitida el día de hoy, al correo electrónico institucional, por parte del testigo citado de oficio, Paulino Gil, a la audiencia de instrucción y fallo programada dentro del presente proceso para el día 11 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m., relacionada con la imposibilidad de aquél de asistir a la referida diligencia, debido a que debe asistir a un examen médico, el despacho advierte que se hace necesario reprogramar la referida audiencia a fin de evacuar de manera satisfactoria la prueba oficiosa y las demás etapas procesales, hasta la sentencia.

Así las cosas, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual, se celebrará el próximo 6 de mayo de 2021 a las 10 a.m., a través de la plataforma Microsoft TEAMS, por lo tanto, se insta a las partes, a apoderados judiciales, y al testigo, para que dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e0c4cd58750ea3b1cfd4f2c4d4aae466e34028abe701e961469e4b1f648175

Documento generado en 10/03/2021 03:49:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01522

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 14 de diciembre de 2020, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos, la notificación electrónica del auto admisorio, efectuada a la entidad demandada, mediante envío de mensaje de datos, efectuado el 6 de octubre de 2020 [art. 8 Dec. 806 de 2020].

- Téngase en cuenta que la entidad demandada quedó notificada desde el 9 de octubre de 2020, del auto admisorio de la demanda, y que dentro del término de ley, concedido para ejercer su derecho de defensa no emitió pronunciamiento alguno.

- Una vez ejecutoriada la presente providencia, secretaria, ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159d2987c242d4aceaac3524b6ae68f680715221156dd9082d3e0dfc103d29c3

Documento generado en 10/03/2021 03:49:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01702

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional los días 30 de septiembre y 16 de diciembre de 2020, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la solicitud de terminación pendiente por resolver, se requiere a la parte demandante, para allegue copia **completa** de la escritura pública No. 8300 de fecha 12 de octubre de 2017, comoquiera que a la aportada le hacen falta páginas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ee35bae50a163b3d12645041ba4b26196636c7788a9ab930fbc00eb8981236

Documento generado en 10/03/2021 03:49:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01893

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 15 de diciembre de 2020, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a la parte demandante para que aporte los documentos de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a fin de poner emitir pronunciamiento respecto al citatorio y aviso, que según se asevera fueron remitidos a la parte demandada, esto es, copia cotejada de la correspondiente comunicación, del auto que libró mandamiento de pago, y las certificaciones emitidas por la empresa de correos sobre los resultados del envío de la correspondencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1bae1f184b897cadedfc78158c9d4c6a26a16f14e3a6eeef0c5ef55ef75634

Documento generado en 10/03/2021 03:49:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01928

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional los días 14 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2021, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal y el aviso, remitidos a la dirección física del demandado el 3 de noviembre y 18 de diciembre de 2020, respectivamente, cuyo resultado fue positivo.

.- Téngase en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso entregado el pasado 18 de diciembre de 2020, y que dentro del término de ley, concedido para ejercer su derecho de defensa no emitió pronunciamiento alguno.

.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, secretaria, ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e10fcd6ceda56063112a634ac0b428a6d4f1fce78ce55f037d1065d3fee0dcdc

Documento generado en 10/03/2021 03:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02069

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional los días 16 de diciembre de 2020 y 14 de enero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Oscar Mauricio Peláez, al poder otorgado por la Cooperativa Coobonanza.

.- Téngase en cuenta como nueva dirección de notificaciones del demandado: Carrera 7 No. 5-75 Barrio Porvenir en la Ciudad de Leticia Amazonas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f8335f8db69c8edd9912d2ccd6efa98c1c36927f4fcb52abaaeb5c4d407cd

Documento generado en 10/03/2021 03:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02069

Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta a las medidas cautelares solicitadas, allegada por el banco BBVA el pasado 16 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb748ca66d6a00eb71fce63936a78a467d13e5f83d3c18329c614135b1ec357

Documento generado en 10/03/2021 03:49:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02155

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional los días 15 y 16 de diciembre de 2020 y 2 de marzo de 2021, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el resultado de las comunicaciones remitidas a la parte demandada, puestas en conocimiento del despacho mediante memoriales aportados el 15 y 16 de diciembre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que remita nuevamente los documentos en copia digital que se encuentre legible, además, debe aportar copias cotejadas de los citatorios remitidos, en la cuales se puede evidenciar todo su contenido, lo anterior comoquiera que éstos contienen hojas pequeñas sobrepuestas.

.- De manera simultánea, y comoquiera que de algunas de las certificaciones, se desprende que el destinatario se rehusó a recibir, se requiere a la parte demandante, también para que solicite aclaración de dichas certificaciones a la empresa de correos, pues se tiene que el lugar donde fueron entregados los citatorios, es en el cual se presume que labora el demandado, luego no es lógico que se rehúsen a recibir, sino que informen, si labora o no en dicha entidad, o, los motivos por los cuales no reciben esa correspondencia.

.- Téngase en cuenta como nuevas direcciones de notificaciones de la parte demandada, las siguientes; i) Dirección Territorial Ministerio de Transporte, Jefatura de Recursos Humanos, Kilometro 1, Entrada Ruitoque Floridablanca - Santander, ii) Avenida calle 24 No. 60-50, Complejo Empresarial Gran Estación II, Dirección de Talento Humano del Ministerio de Transporte, y iii) egonzalez@mintransporte.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08855570f5fe672600e7ce2239f802605da7af077492c2bb43e07f24bd0385fc

Documento generado en 10/03/2021 03:49:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02190

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 16 de diciembre de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por RF Encore S.A.S. - endosatario del Banco Davivienda S.A., y en contra de Javier Fernando Ibarra Silva, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos al demandado, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario y en observancia de lo acá dispuesto en el numeral segundo. Líbrense las correspondientes ordenes de pago a que haya lugar.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9d80c24ebfa0d9a6efe6803effcd8e932efaf2e601a9503677348bdf479521

Documento generado en 10/03/2021 03:49:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00340

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el día 17 de diciembre de 2020, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar las notificaciones por aviso remitidas a la dirección física de los demandados el pasado 12 de diciembre de 2020, comoquiera que en el contenido de las comunicaciones; no se hizo la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega; se hizo alusión a que se trata de una citación, y no a que es la misma notificación que se hace mediante aviso; y finalmente, porque se mencionaron dos fechas diferentes de la providencia que libró mandamiento de pago.

.- Se exhorta a la parte demandante para que envíe nuevamente los avisos, teniendo en cuenta la observación descrita por el despacho en el inciso anterior.

.- Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese nuevamente el expediente al despacho para proveer sobre el incidente de nulidad propuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69879f857ae06850ab78b6323c21279a9336c87cf3e6e65f4f18d1437c30afb5

Documento generado en 10/03/2021 03:49:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00449

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el día 16 de diciembre de 2020, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida al demandado el pasado 16 de diciembre de 2020, comoquiera que no se adjuntó copia digital del auto que libró mandamiento de pago, en contravía de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

.- Se exhorta a la parte demandante para que envíe nuevamente la notificación, teniendo en cuenta la observación descrita por el despacho en el inciso anterior, y para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b535dececcc1b5db85bf81c553bc3f702c4f556a42fbf43a1aa1da022807350d

Documento generado en 10/03/2021 03:49:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00500

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 17 de diciembre de 2020, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestímese la notificación remitida al demandado el pasado 30 de noviembre de 2020, lo anterior, comoquiera que la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, solo opera cuando es enviada a canales digitales, si se remite a direcciones físicas, deben observarse obligatoriamente las estipulaciones que al respecto guardan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f8890635dda69a381e8e549943b5ea25b5d378010f10ea3888e62b1bffe2f4

Documento generado en 10/03/2021 03:49:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00666

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional los días 16 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite al resultado del citatorio y del aviso remitidos a la ejecutada, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. , lo anterior, comoquiera que la dirección de destino de las comunicaciones es diferente a la reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a55ac526fc9598d6e3a5b7062940a15135b2d98b9661a11df42fa37b992296

Documento generado en 10/03/2021 03:49:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00795

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 17 de diciembre de 2020, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite al citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la demandada a su dirección física, se requiere a la parte demandante para que aporte copia del citatorio cotejada por la empresa de correos, y la correspondiente certificación expedida por la misma, en la cual conste que la persona a notificar reside o labora en el lugar de destino.

.- Previo a dar trámite al citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la demandada a su buzón electrónico, se requiere a la parte demandante, para que acredite de cualquier manera, que el documento que contiene el citatorio fue remitido junto con el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b49cae574495394caf24ec3dcf895bc5b834dedd420a9fbec79eac71c26e58c1

Documento generado en 10/03/2021 03:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00084

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la parte demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

2.- Aclarar y/o adecuar la pretensión segunda comoquiera que para la fecha desde la cual se solicita iniciar la liquidación de interese moratorios, ninguno de los pagos pactados era exigible, según se desprende del acuerdo de pago presentado como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca71274e9f18a218040f90a6ebe8a1f0d4031fcea5c1ca54ccd48919cecc14b6

Documento generado en 10/03/2021 03:49:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00089

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SEM DE JESUS CIFUENTES GUTIERREZ, y en contra de HAROLD ENRIQUE GARZON RENGIFO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 8.000.000.00, M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio presentada para su cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de noviembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 2.000.000.00, M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio presentada para su cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de noviembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado John Jairo Gil Vaca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7661d7cdc0a3d60b3e9d02d53711c679fecb4a765c7851fcb467b9b34ea57919

Documento generado en 10/03/2021 03:49:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00091

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., y en contra de BRICEIDA NIÑO REYES, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 18.603.300.00, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el título valor presentado para su cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 5 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Omar Luque Bustos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae5a4074cd38e13b4960919fc1f9a573798d2dcc66cdcffb025fd8142f0f504

Documento generado en 10/03/2021 03:50:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00093

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fcd892b90a3f8213ff0feb2458e3a50eb72317542b6f4362233b8bbb1231762

Documento generado en 10/03/2021 03:50:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00094

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LUIS GUILLERMO PAEZ CARDOZO, y en contra de FABIO PAEZ BERMUDEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 1.000.000.00, M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio presentada para su cobro exigible el 16 de febrero de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de febrero 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 400.000.00, M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio presentada para su cobro, exigible el 15 de diciembre de 2018.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial del demandante, a la abogada María Irene Ríos Barahona

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e3803d0f685cbd3e4f3244558fb5b47f4eb9f3d6a7a075b50071175011b6b0

Documento generado en 10/03/2021 03:50:04 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>